



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO OCHENTA (80) DEL AÑO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En Nuevo Padilla, Tamaulipas, a los veintiún (21)
días del mes de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver los autos del expediente
Judicial número 00094/2023, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL
SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA, promovido por el
C. *****, en contra de la C. ***** y;

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante escrito recepcionado en
fecha veinte (20) de abril del año en curso (2023), compareció
ante este H. Juzgado, el C. *****, promoviendo JUICIO
ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA,
en contra de la C. *****, de quien reclamó las siguientes
prestaciones: "... A).- *El divorcio incausado bajo la causal
prevista en el numeral 248 del Código Civil, Vigente en el
Estado, es to es: a).- La simple voluntad de cualquiera de los
cónyuges. ---- B).- El pago de gastos y costas del Juicio que se
originen con motivo de la tramitación de este contradictorio
...*"; Por auto de fecha veinticinco (25) de abril del año que
transcurre (2023), fue radicada la presente controversia,
ordenándose emplazar y llamar a juicio a la parte demandada, así
mismo se dio vista para los efectos legales correspondientes al
Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H.
Juzgado, quien manifestó no tener objeción alguna que hacer
valer dentro del presente procedimiento.- En fecha cuatro (04) del

mes de mayo del año que transcurre (2023), fue emplazada y llamado a juicio la C. *****, con los resultados que pueden observarse en el acta circunstanciada que para tal efecto se levantó, tal y como se atestigua de las constancias procesales que obran glosadas a fojas que van de la treinta (30) a la treinta y ocho (38) del expediente toral; y por acuerdo de fecha dos (02) de los corrientes (Junio del 2023), se declaró la rebeldía de la parte demandada, y dado que el presente tramite se trata de un divorcio sin expresión de causa en el que impera la voluntad de las partes, en esa propia fecha, se ordenó traer los autos a la vista para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D U S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este H. Juzgado, es competente para conocer y resolver del presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por el C. *****, en contra de la C. *****, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso b); 10, 35 fracción IV, 38 bis, 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles; Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 118 del proceder civil de la materia vigente en el Estado, los que establecen que las sentencias deberán de ser congruentes con la demanda, contestación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.- Toda sentencia debe ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del derecho, en los puntos resolutivos se determinará con precisión los efectos y alcances del fallo.

SEGUNDO.- MARCO JURÍDICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en nuestro Estado, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciéndose en el segundo de los preceptos mencionados, que el cónyuge que unilateralmente, promoviera el Juicio de Divorcio, deberá de acompañar a su solicitud, la propuesta de convenio, regulando las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el cual, debe de contener las reglas propuestas para la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, las modalidades para fijar las reglas de convivencia con los menores, el modo de solventar los alimentos de los hijos, y en su caso, de la cónyuge, de entre otros requisitos.

TERCERO.- Las relaciones de origen fáctico que expresó la C. *********, en su escrito inicial de demanda, son los siguientes: "... *HECHOS. ---- 1.- Con protesta de decir verdad manifiesto a su Señoría, que contraje matrimonio ante la fe del oficial ********* del Registro Civil de ********* acto jurídico el cual llevamos a cabo el día ********* sujetando el mismo al régimen de sociedad*

conyugal; ---- 2.- Me permito manifestar a Usted, bajo protesta de decir verdad, que de nuestra unión matrimonial procreamos solamente un hijo, siendo su nombre ***** ...

3.- Nuestro domicilio conyugal al principio de nuestro matrimonio en el *****. ---- 4.- Ahora bien, manifiesto a

su Señoría, que desde mas de cuatro años que me encuentro separado de mi actual esposa, ya que comenzamos a tener diversos problemas en mi matrimonio por diversas y múltiples causas que hacían imposible nuestra vida y convivencia en común, ocasionadas de una de una marcada incompatibilidad de caracteres, siendo esa la razón más importante por la cual ante la imposibilidad de una sana convivencia como pareja he optado por solicitar mi divorcio, es por ello que ocurro ante este Tribunal a su digno cargo a fin de que previos los trámites legales a que haya lugar, en su oportunidad se declare disuelto legalmente mi matrimonio con la ahora demandado. ---- 5.- Una vez radicada la presente demanda, solicito y se gire atento despacho al Juez Menor de ***** a fin de que sirva llevar a cabo la diligencia de emplazamiento a la demandado en su domicilio ya citado con antelación particularmente al inicio de este escrito haciéndole saber que cuenta con el termino de diez días para producir su contestación si a sus intereses convienere, entregándole en ese momento copia simple de la presente demanda y de los anexos que acompaño debidamente requisitados. ---- 6.- En su momento oportuno se sirva dictar la sentencia definitiva mediante la cual se declare la disolución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*del vínculo matrimonial que hasta la fecha nos mantiene unidos, con lo cual quedara debidamente disuelto nuestro lazo matrimonial ordenando mediante atento oficio al Titular de la Oficialía número *****, de *****, para que sirva dar de baja y cancelar en el libro de matrimonio, el acta de nuestro matrimonio que se encuentra inscrita en el libro *****, del año ***** y que se lleva en ese lugar, asentando en el mismo los puntos resolutive de la sentencia correspondiente ..."; Invocó las disposiciones de orden jurídico que estimó aplicables al caso, acompañó la documentación correspondiente y concluyó con sus puntos petitorios.*

Es oportuno mencionar, que el accionante, cumpliendo con la carga insoslayable que le exige el numeral 249 del Código Civil vigente en el Estado, lanzó una propuesta de convenio en el que se encuentran precisadas, las reglas que se proponen en el tema de la guarda y custodia de su menor hijo, conforme a los parámetros de los artículos 386 y 387, de dicha legislación, las modalidades para ejercer el derecho de visitas, en el que se respetan los horarios de comidas, descanso y estudio de su hijo, el modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, en el que se especifican la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, documento que en esta sentencia no se va transcribir, dado su carácter de ocioso e innecesario debido a que la parte demandada asumió la actitud procesal de rebelde, y por ende, no se manifestó al respecto en el sentido de que si aceptaba como ciertas o rechazaba cada una de sus cláusulas.

En fecha dos (02) de los corrientes (junio del 2023), se declaró la rebeldía de la C. ***** en su carácter de demandada, fijándose así el debate, y en ese mismo auto, se ordenó traer los autos a la vista, para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondiera:

A continuación se abordará al estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el divorcio sin expresión de causa que se contempla en el precepto 249 del Código Civil vigente en el Estado; De dichas relaciones de origen fáctico, en resumen se atestigua que el día *****, la parte actora de esta contienda, se unió en matrimonio con la C. ***** ante la fe del Oficial del Registro Civil del Municipio de *****enlace matrimonial que se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y quedó asentado en el *****.- Mención especial merece que el accionante bajo protesta de decir verdad, manifestó que durante la vigencia de la unión matrimonial y bajo la encomienda de la perpetuación de la especie procrearon un hijo a quien pusieron por nombre ***** mismo que en la actualidad ha alcanzado la mayoría de edad, y se encuentra habitando el mismo domicilio que el actor; finalmente informó que durante la vigencia de la unión matrimonial se adquirió un bien en el que construyeron una casa habitación, cuya disolución sera en la etapa de ejecución de sentencia.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece lo siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos ...".

En ese sentido, tenemos que la parte actora, fundó su demanda en las relaciones de origen fáctico, que han quedado precisados en los resultandos de éste fallo, y se sustentó en las disposiciones legales que al caso estimó oportunos, sobre las que la parte demandada no suscitó controversia.

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- A fin de acreditar los hechos en que sustenta su demanda, la C. *********, ofreció como medios de prueba los que a continuación se reseñan: ---- 1).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de matrimonio, celebrado entre el hoy actor y la C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes:- *********, expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de *********. ---- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la partida de nacimiento que corresponde al C. ********* cuyos datos de registro son los siguientes:- ********* expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de *********; Documentales que al no haber sido objetadas mucho menos redargüidas de falsas, se les concede valor probatorio eficaz de conformidad con lo dispuesto por los artículos

324, 325 fracciones IV y V y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Por su parte la C. ***** en su carácter de demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no ofreció medio de prueba alguno, ni se manifestó en torno a la propuesta de convenio que sometió a su entereza la parte actora de este juicio.

QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.-

Una vez analizado el material probatorio aportado por la parte actora en este juicio para justificar la acción de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, misma que funda en los supuestos a los que aluden los artículos 248 y 249 del Código Civil del Estado, disposiciones normativas que establecen lo siguiente:

"... ARTÍCULO 248.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo ..."

"... ARTÍCULO 249.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

II.- Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no

podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.- El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso ...".

Por lo que respecta a dicha forma de terminación del vínculo matrimonial, quien estas líneas suscribe considera que efectivamente con el material probatorio exhibido y valorado en autos, en primer término se encuentra plenamente acreditado la existencia del vínculo matrimonial que une al actor, frente a la C. ***** precisamente con la documental pública referente a la partida matrimonial allegada a las piezas procesales cuyos datos de inscripción se han asentado líneas arriba, y que por economía procesal se tienen por transcritas en este apartado como si se insertasen a la letra, acto nupcial que propalaron bajo el régimen de sociedad conyugal.- Por otro lado, con el acta de nacimiento incorporada a juicio, se atestigua que durante la vitalidad de dicho acto matrimonial, los pleitistas procrearon bajo la encomienda de la perpetuación de la especie un hijo, al que pusieron por nombre ***** mismo que en la actualidad ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que no existe queja que atender ni suplencia que hacer valer, el que incluso vive al lado de la parte actora de este juicio, además con el escrito accionario se acredita el ferviente deseo de la parte actora por alcanzar la disolución del vínculo matrimonial que a la fecha lo une a la demandada, anhelo que se traduce como un derecho personal e indiscutible por el sólo hecho de así quererlo, ya que si para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contraer el matrimonio fue menester la expresión de la voluntad, igual cosa debe entenderse que rige para arribar a su disolución, cuando no se está ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, pretensión a la que la C. ********* no se opuso, antes bien adopto la conducta procesal de rebelde.

Ahora bien, para mejor comprensión y aproximación al tipo de decisión que habrá de adoptarse en el particular justiciable, huelga primeramente recurrir al texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice:

"... Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.- En consecuencia, el Estado, deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.- Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley Suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito

Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

De ahí que en el particular justiciable, atendiendo al principio de la dignidad humana, del derecho a la intimidad de las personas y a su libre desarrollo de la personalidad, en el que se incluye su derecho a permanecer en el estado civil en que desee, esto quiere decir que cualquiera de los casados puede solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral, sin el consentimiento de la contraparte, conforme a los bienes y derechos jurídicamente tutelados en los ordinales 1 y 4 de la Constitución General de la República, a saber, la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad.- Desde este hilo conductor, fuerza decir que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dichos documentos de derechos internacionales suscritos por nuestro país, reconocen, entre otras prerrogativas, que toda persona humana tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.- Se reconoce así pues, una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de esos tratados internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos, tal es el reconocimiento y positividad a los pluricitados derechos que se contienen en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; 1, 2,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3, 5, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 16, 17, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

De otra parte, no resulta ocioso destacar que, el artículo 1º de la Constitución Federal, establece que queda prohibida toda forma de discriminación, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; En tanto que el artículo 4º del invocado ordenamiento superior, dispone la protección de la salud; lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales.- Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 6/2008, estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden los demás derechos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de escoger su profesión o actividad laboral, que la dignidad humana también engloba entre otros derechos, los derechos a la intimidad, que consiste en la plena disponibilidad que cada persona tiene sobre su vida.- Que aún cuando esos derechos personalísimos no se enuncian, en forma expresa, en la

Constitución Federal, si están implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados, suscritos por nuestro Estado Mexicano, y que han sido incluso, respaldado por el senado de la República, además no debe pasarse por alto la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.- 43/2010 del rubro *"COALICIONES.- CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL"*.- La asociación tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.- En dicha jurisprudencia se agrega otro elemento al derecho de asociación, como lo es la permanencia, al no poder restringirse la salida de la misma.- Así, la permanencia de los individuos únicamente depende de su voluntad, por lo que en caso de que los individuos ya no deseen seguir, no existe ningún impedimento, al menos constitucional, que los obligue a continuar.- El matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente; De acuerdo con ese concepto, se pueden encontrar elementos similares entre el matrimonio y el derecho de asociación: La voluntad y un fin común, pues la naturaleza del matrimonio ha sido definida como un contrato, institución y acto jurídico, pero en todos implica la manifestación de la voluntad, por lo que considerando como punto de partida esa voluntad con que se realiza el matrimonio, permite asimilarla como una sociedad, aunque no especulativa, en virtud de que su fin es realizar una vida en común y el bienestar familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ésta lógica, es por demás inconcuso que no se justifica la continuación del matrimonio propalado por los CC.***** y ***** pues cuando menos la parte actora, ha hecho de manifiesto su firme deseo, voluntad y propósito para no proseguir cumpliendo sus fines, como se sigue de su texto o planteamiento accionario y aquí conviene advertir que la celebración de éste, de ningún modo implica que el consorte que fuere, pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.- De ahí pues, que resultaría inconstitucional el que no se le permitiere a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad ya no sea continuar con éste.- Es cierto también que se elevó a rango de garantía Constitucional el que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4º, de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado, deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aún en contra de su voluntad, so pretexto de tal disposición Constitucional.- Es evidente que el Estado, no puede obligar al consorte que no desee a continuar unido al otro, aunque este último muestre un desacuerdo.- Todo lo anteriormente expuesto se corrobora con las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión número 917/2009, en el que analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, cuya ejecutoria en la parte que interesa se transcribe:

"... Como se advierte de los textos transcritos establecen la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral o mediante la voluntad de ambas partes, pues es suficiente que el promovente lo solicite, que haya transcurrido por lo menos un año desde su celebración y que esta petición se acompañe la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a esa disolución ... y por tanto el Estado, a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que indefectiblemente son parte del conflicto.- De esta manera, el divorcio incausado beneficia a la sociedad, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida solo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.- Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, resultando inadmisibile que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable ... pues se respeta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia, el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar ...";

De ahí, que en las condiciones apuntadas, si no existe la voluntad de los consortes en no continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos.- Del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio en términos del artículo 23.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, en elemental congruencia con las razones abonadas, es concluyente para esta Autoridad sentenciadora, que los antagonistas, con el escrito de demanda y la actitud rebelde del demandado, ha quedado expuesto, cuando menos de la parte actora que no desea continuar unidos en matrimonio, lo que hace apoyada en lo dispuesto por los artículos 248 y 249 del Código Civil vigente en el Estado, de lo cual queda claro que desde su posición no pervive intencionalidad alguna para mantenerse vinculado matrimonialmente al otro, por lo que este Juzgador primario en respeto al derecho al desarrollo de la libre personalidad, y de la dignidad humana, decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los CC.***** y ***** recobrando ambos su entera capacidad para contraer otro, en la inteligencia que ante la procedencia de éste enjuiciamiento, y a pesar que el dígito 251 del Código Civil Vigente en el Estado, establece que las sentencias de divorcio son irrecurribles, la lógica jurídica nos lleva a pensar que pueden ejecutarse desde el

momento en que son pronunciadas, empero el diverso dígito 263 del referido ordenamiento legal, en comunión con el numeral 562 de la Ley Adjetiva de la materia, establece que la sentencia que se dicte en esta clase de juicios, debe de remitirse a la oficialia del registro civil correspondiente, junto con el auto que la declare ejecutoriada, en base a ello, y tan pronto como la presente resolución quede firme, se ordena girar atento oficio al ente registral de que se trata, para que levante, y en su caso, expida a costa de la o el interesado el acta de divorcio respectiva y realice las anotaciones marginales correspondientes en la partida de matrimonio cuyos datos de inscripción se han asentado con antelación, relativas a la disolución de éste vínculo matrimonial, anexándose para ello, copia certificada de la sentencia definitiva y del auto que eventualmente la declara ejecutoriada, tal y como lo ordena el artículo 562 del Código de procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que del acta en mención se desprende que ambos comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución, por lo que solo en el caso de que existan bienes conformadores de ese fondo social, en cuanto a la liquidación deberán promover lo conducente en la vía incidental, y en la etapa ejecutiva de este fallo.

No se hace condena en costas, al estimar que ninguno de los antagonistas se condujo con temeridad o mala fe, antes bien, cada parte, habrá de reportar las que hubiere erogado, como tampoco a catalogar cónyuge culpable alguno, dado la naturaleza de la decisión adoptada.- Conclusión que se encuentra en armonía precisamente con el sentir jurisprudencial, cuyo texto, contenido y síntesis es del tenor literal siguiente:-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

"... Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a.CCXXIX/2012, Libro XIII, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro:- DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTICULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del articulo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vinculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen, y cuando los cónyuges no realicen los tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a reanudar la vida en común y a cumplir con los fines de éste. Así, este tipo de divorcio omite la parte contenciosa del antiguo proceso, para

evitar que se afecte el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia; contribuir al bienestar de las personas y su convivencia constructiva, así como respetar el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado a su cónyuge, en virtud de que ésta no esta supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de no continuar con dicho vínculo; lo anterior, busca la armonía en las relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que lo originó, ya que ello podría ocasionar un desajuste emocional e incluso violencia entre éstos. Consecuentemente, el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que prevé el divorcio sin expresión de causa, no atenta contra el derecho humano de protección a la familia, reconocido en los articulo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares, además de que dichos instrumentos internacionales reconocen en los mismos preceptos que consagran la protección de la familia, la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o inválidos para hacerlo, pues dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio, ya sea en los motivos o en los procedimientos; De ahí que no pueda entenderse que legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en si mismo, aunado a que su disolución es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse".

Así como la emitida por el productor técnico correspondiente cuyo rubro, texto y síntesis sostiene:

*"... Época: Décima Época
Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I
Materia (s): Constitucional Tesis: 1a./J.
28/2015 (10a.).- Página: 570 DIVORCIO
NECESARIO. EL RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE
EXIGE LA ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE
GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER
JUDICIAL MORELOS, VERACRUZ Y
LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre
desarrollo de la personalidad constituye la
expresión jurídica del principio liberal de
"autonomía de la persona", de acuerdo con
el cual al ser valiosa en sí misma la libre
elección individual de planes de vida, el
Estado tiene prohibido interferir en la*

elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis

aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.- Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEXTO.- En cuanto al convenio propuesto por el C. *****, en su calidad de parte actora, y atendiendo a que

ante la rebeldía de la parte demandada, no fue posible que las partes antagonistas llegaran a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, en base a ello se declara la continuidad del procedimiento, para cuyo efecto en este acto se inauguran los incidentes de bienes y personas, y como consecuencia se REQUIERE a los CC.***** y ***** para que en un término de cuarenta (40), días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, exhortándolos para que previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

Lo anterior es así porque si bien el divorcio sin expresión de causa aquí tramitado, revistió de la mayor celeridad a la declaración de estado civil de los cónyuges, eso no significa que concluyó el proceso, sino que este continua con la atención de temas igualmente transcendentales como son lo relativo a los bienes adquiridos durante el matrimonio y la situación de los derechos y obligaciones personales que puede tener las personas que integraron la familia creada por el matrimonio hoy disuelto.-

En consecuencia se informa a las partes que este procedimiento no ha concluido sino que el mismo continua hasta en tanto sean resueltas las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Conclusión que se encuentra en armonía con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por su productor técnico correspondiente, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2025090 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias (s): Civil Tesis: I.3o.C. J/28 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4221 Tipo: Jurisprudencia DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos.- Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten

después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.-

Amparo directo 249/2011. 26 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Amparo directo 231/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 953/2018. 10 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo directo 4/2020. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Nota:- Esta tesis modifica el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3o.C.757 C, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA

**TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES
CORRESPONDIENTES.-**

**(INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS
A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL
TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL
OCHO).", publicada en el Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XXX, septiembre de
2009, página 3125, con número de registro
digital: 166443. Esta tesis se publicó el
viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20
horas en el Semanario Judicial de la
Federación y, por ende, se considera de
aplicación obligatoria a partir del lunes 15
de agosto de 2022, para los efectos
previstos en el punto noveno del Acuerdo
General Plenario 1/2021.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo
además en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 40, 63, 68 Fracción III, 105
fracción III, 109, 112, al 115, 118, 468, 469, 557, 558, 559, 561
562 y 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado, en relación con los diversos 248, 249 del Código Civil
vigente en nuestra Entidad, es de resolverse como en efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Por las razones abonadas en la parte
considerativa de esta sentencia decisoria, se declara formalmente
disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los CC.*****

*****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ACTUACIONES

SEGUNDO.- Toda vez que del acta en mención se desprende que los comparecientes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara también su disolución y solo de existir bienes conformadores de ese fondo social su liquidación sera conforme ha quedado establecido en este fallo terminal.

TERCERO.- Tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria y previo pago de derechos que realice ante la Institución Bancaria correspondiente y cuyo monto deberá de ingresar a la cuenta del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, remítase atento oficio, juntamente con las copias certificadas de la presente sentencia y el auto que eventualmente la declare firme, al OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *****a fin de que proceda a realizar la inscripción y correspondiente cancelación del acta de matrimonio, inscrita en *****, DE ÉSA DEPENDENCIA A SU CARGO, practicando las anotaciones respectivas y expidiendo a costa de la o el interesado el acta de divorcio correspondiente.

CUARTO.- Atendiendo a que en autos, no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo sobre la propuesta de convenio relativo a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio, dada la actitud rebelde del demandado, se declara la continuidad del procedimiento, para ello en este acto se declara la apertura de los incidentes de bienes y personas, en consecuencia se REQUIERE a los CC.***** y ***** para que en un término de cuarenta (40) días fijen sus posturas mediante la presentación del escrito respectivo, y así continuar con tramitación hasta su resolución, exhortándolos para que

previo a ello, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, e intenten a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

SEXTO:- Toda vez que ninguna de las partes dentro del presente Juicio obrara con temeridad o mala fe, por lo tanto, se decreta que cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL
C. *****, MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PERSONAL ELECTRÓNICA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL
NUMERO 15/2020, Y A LA C. ***** POR LOS *****
QUE SE PUBLIQUEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL H.
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, TAL COMO LO
PREVÉ EL ACUERDO GENERAL 16/2020, DE FECHA DIECIOCHO
(18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AMBOS
EMITIDOS POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA ESTATAL.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Así Juzgando, lo resolvio y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos en materia Penal en funciones de Civil y Familiar por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan, seguido de su firma electrónica, lo anterior en fiel cumplimiento a la tesis de jurisprudencia número 151/2010 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- DOY FE.

EL C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

LA SRIA. DE ACDOS. CIVIL Y FAMILIAR

Lic. *****

NOTA.- La presente sentencia, ha sido firmada digitalmente, lo anterior con fundamento en los artículos 2 fracción I, y 4, de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzada para el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo general número 32/2018, de fecha dieciséis (16) de Octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los Integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.

En la misma fecha se publicó en lista la sentencia con número (80/2023).- CONSTE.
LICS/SHS/VGR/JAVV *-*

*El Licenciado(a) ***** Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron:*

(el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.